

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama
Recurrido	KLCE201500314	
v.		
TOMAS FLORES MORET		Caso Núm.: G VI2010G0024 G LA2010G0094
Peticionario		

Panel integrado por su presidenta la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece por derecho propio el señor Tomás Flores Moret (Sr. Flores Moret o peticionario), quien solicita la revisión de una *Sentencia* emitida el 7 de septiembre de 2011 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI).<sup>1</sup>

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso.

**I**

El 5 de julio de 2011, según se expone en el escrito presentado por el peticionario, un jurado emitió un veredicto de culpabilidad contra el Sr. Flores Moret por el delito de asesinato en

---

<sup>1</sup> Del escrito no se desprende la sala del tribunal que dictó la sentencia. Sin embargo, la búsqueda en el portal cibernético de la rama judicial reflejó que la Sentencia del caso GVI2010G0024 (Asesinato en Primer Grado) y el caso GLA2010G0094 (Portación y Uso de Arma Blanca) fue notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 14 de septiembre de 2011.

primer grado, Art. 106(c) del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4734 y por el delito de portación y uso de armas blancas, Art. 5.05 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458d. El 7 de septiembre de 2011 el TPI condenó al peticionario a cumplir una pena de 105 años. Actualmente, el Sr. Flores Moret extingue su sentencia en la institución carcelaria de máxima seguridad "Guayama 1000".

El 9 de marzo de 2015, el peticionario acudió ante nos, mediante un escrito intitulado *Apelación Criminal Moción a Solicitud de Apelación Criminal*.<sup>2</sup> En síntesis, señaló los siguientes errores: (1) que el Ministerio Público "no le presentó prueba suficiente al jurado" que demostrara su culpabilidad; (2) que no se consideró el testimonio de un patólogo sobre la causa de la muerte de la víctima; (3) que no se mostró evidencia relativa a armas ni huellas dactilares; (4) que la prueba testifical fue contradictoria; y (5) que los agentes investigadores "con alevosía [e] intimidación" le dijeron que hiciera alegación de culpabilidad a cambio de una pena inferior.

## II

### -A-

Es norma reiterada "que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aun en ausencia de planteamiento a esos efectos por las partes, esto es, motu proprio". *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 632 (2001). La ausencia de

---

<sup>2</sup> El recurso presentado no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-B.

jurisdicción es insubsanable; las partes no pueden conferirla ni el tribunal arrogarla. Los tribunales tienen el deber de auscultar su propia jurisdicción, pues un dictamen emitido sin autoridad es nulo. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997). Ciertamente “[u]n tribunal no puede asumir jurisdicción donde no la tiene”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 864-865 (2009).

Es sabido que un recurso tardío adolece del grave defecto de falta de jurisdicción. Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues no existe autoridad judicial para acogerlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 98 (2008). Por esto, un tribunal revisor debe resolver prioritariamente las cuestiones relacionadas con la jurisdicción y, cuando carezca de ella, así declararlo. En consecuencia, la reclamación debe ser desestimada, “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*, pág. 856, citando a *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989).

**-B-**

Los recursos de revisión de sentencias en casos criminales están sujetos a si la determinación fue producto de una alegación de culpabilidad o fue emitida mediante fallo o veredicto. En los casos de alegación de culpabilidad, el peticionario deberá presentar un recurso de *certiorari*; en las demás instancias, se presenta un escrito de apelación. Para tener autoridad de atender el recurso

presentado, el ordenamiento procesal penal y el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones exigen que se cumpla con los términos jurisdiccionales.

La Regla 193 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 193, dispone que en los casos de convicción mediante sentencia emitida luego de una alegación de culpabilidad únicamente procede para su revisión el recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, el cual deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Cónsono con ello, la Regla 32 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 (A), expresa que “[e]l recurso de *certiorari* para revisar las sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida” y que “[e]ste término es jurisdiccional”.

De otro lado, la Regla 194 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, estatuye que el término para presentar un recurso de apelación es de 30 días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, salvo que el término haya sido interrumpido mediante la oportuna radicación de una moción de reconsideración o en solicitud de un nuevo juicio. Asimismo, la Regla 23 (A) de nuestro Reglamento, *supra*, dispone, en lo pertinente que “[l]a apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de

treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada" y que "[e]ste término es jurisdiccional".

Como vemos, independientemente de la naturaleza del recurso, *certiorari* o apelación, en ambos casos el término de 30 días a partir que se dicte la sentencia es jurisdiccional. Esto es, una vez transcurrido el término, el Tribunal de Apelaciones está privado de autoridad para atenderlo.

### III

En el caso ante nuestra consideración, resolvemos que el recurso fue presentado fuera del término jurisdiccional que para ello corresponde. Por consiguiente, estamos impedidos de entrar en sus méritos y sólo procede su desestimación.

El escrito presentado por Flores Moret no sólo carece de los requisitos reglamentarios establecidos por este Tribunal, sino que fue presentado luego de transcurridos más de tres (3) años desde que el peticionario fue sentenciado.

Sus expresiones, además, son imprecisas en cuanto a la naturaleza del recurso apelativo. Por un lado, solicitó la revisión de una sentencia impuesta luego que un jurado lo declaró culpable; y de otra parte, alegó que fue objeto de coacción para que hiciera una alegación de culpabilidad. Aun cuando estos señalamientos no clarifican si el recurso adecuado debió ser un *certiorari* o una apelación, en ambas instancias son tardíos. Ya sea un *certiorari* al amparo de la Regla 193, *supra*, o una apelación conforme la Regla

194, *supra*, el Sr. Flores Moret presentó el escrito fuera del término jurisdiccional, y este Tribunal carece de autoridad para atenderlo.

Como fue señalado, las Reglas de Procedimiento Criminal y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establecen que el término aplicable para acudir ante este foro a través de un *certiorari* o una apelación es dentro del término de los 30 días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. En este caso el foro de primera instancia dictó Sentencia el 7 de septiembre de 2011. Por lo tanto, no tenemos jurisdicción para acogerlo.

Finalmente, es meritorio señalar que el Sr. Flores Moret ha presentado ante este Tribunal cuatro (4) escritos de apelación de la misma Sentencia. Todos los escritos apelativos fueron desestimados por falta de jurisdicción.<sup>3</sup>

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos el recurso por carecer de jurisdicción para considerarlo, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Véanse: KLAN201200842, KLCE201300906, KLAN201400278 y KLAN201401461.